



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### ***Síntesis:***

El 18 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/195/CAMP/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Aparicio Guzmán Ruiz, por la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche dirigió, el 28 de enero de 2005, al Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, derivada del expediente 044/2004-VR.

Del análisis a las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional observó que el 22 de junio de 2004, el señor Aparicio Guzmán Ruiz fue injustificadamente internado en la cárcel municipal, por órdenes del comandante y Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, lugar en el que permaneció aproximadamente tres horas hasta que el Juez calificador le impuso una sanción, consistente en una amonestación prevista en la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche, la cual no era aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que el comandante referido, al ordenar la internación del quejoso en la cárcel por haber incumplido lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, vulneró lo señalado en

el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el Juez calificador, al imponer una sanción con base en una ley que nunca se contravino, vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma se observó que dichos servidores públicos vulneraron lo previsto en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; así como lo preceptuado por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece el derecho de toda persona a que un Juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, determine sus derechos y obligaciones.

Asimismo, contravinieron el artículo 1o. del Código de Conducta de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el que se establece que los servidores públicos a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, en todo momento tienen que cumplir con los deberes a que están obligados jurídicamente, así como lo previsto en el artículo 53, fracciones I, VI y XXII, de la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, conforme a las cuales los servidores públicos tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, este Organismo Nacional, el 8 de febrero de 2006, emitió la Recomendación 1/2006, dirigida al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a fin de que se sirvan girar sus instrucciones para que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa municipalidad, así como al Juez calificador involucrado en los hechos, e informe a esta Comisión Nacional desde el inicio hasta la resolución del procedimiento respectivo; por otra parte, se dicten los lineamientos correspondientes para que los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento

cumplan sus funciones con estricto apego a las leyes y sean capacitados sobre la conducta que deben de observar, a fin de respetar de forma irrestricta los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, asimismo, se giren instrucciones para que se aporten al agente del Ministerio Público de Carmen, Campeche, los elementos de prueba necesarios para la oportuna y correcta determinación de la averiguación previa ACH-2815, con motivo de la denuncia interpuesta por el agraviado, por los mismos hechos.

## **RECOMENDACIÓN 1/2006**

**México, D. F., 8 de febrero de 2006**

**Sobre el recurso de impugnación del  
señor Aparicio Guzmán Ruiz**

### **H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 165; 166, y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/195/CAMP/1/I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Aparicio Guzmán Ruiz, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 23 de junio de 2004, el señor Aparicio Guzmán Ruiz, presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito

Municipal de Carmen, de esa entidad federativa, en la que señaló que a las 12:00 horas del día 22 del mes y año citados, se encontraba en la comandancia de dicho municipio, en compañía de los señores Tomás Amaro Corona y Víctor Orama Guzmán, con el propósito de solicitar información sobre la detención de un comerciante, motivo por el cual el Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese municipio, ordenó su detención, sin motivo que lo justificara, la cual se prolongó durante aproximadamente tres horas, tiempo en el que permaneció dentro de una celda hasta que el Juez calificador le impuso una amonestación prevista en la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche.

**B.** Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente 044/2004-VR, y por considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos al imponerse una indebida sanción administrativa por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, Campeche, el 28 de enero de 2005 emitió la Recomendación, dirigida al Presidente municipal de ese H. Ayuntamiento, en la cual se le sugirió:

ÚNICA: Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los Derechos Humanos se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos a dicha comuna, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y

seguridad jurídica y se abstengan de imponer sanciones carentes de sustento legal.

**C.** Por oficio P/C.J./079/2005, del 18 de febrero de 2005, el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Ciudad de Carmen, Campeche, comunicó al Organismo Estatal la no aceptación de la Recomendación, argumentando que la sanción administrativa impuesta al señor Aparicio Guzmán Ruiz se ajustó a lo previsto por el artículo 192, fracción I, de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche, por lo que el día 7 de abril del mismo año, la Comisión Estatal notificó al quejoso la no aceptación de la Recomendación, por lo cual el 6 de mayo de ese mismo año, presentó su recurso de impugnación ante ese Organismo Local.

**D.** El 18 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio PRES/073/05, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por medio del cual remitió el escrito del señor Aparicio Guzmán Ruiz, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación de la Recomendación emitida por ese Organismo Local, por parte del Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Carmen, Campeche, lo que dio origen al expediente de impugnación 2005/195/CAMP/1/I.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio PRES/073/05, del 17 de mayo de 2005, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con el que se remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Aparicio Guzmán Ruiz, así como el informe y la copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente 044/2004-VR, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

**1.** El escrito de queja presentado por el señor Aparicio Guzmán Ruiz, el 23 de junio de 2004, ante la Comisión Estatal.

**2.** La copia de la denuncia de hechos interpuesta por el señor Aparicio Guzmán Ruiz ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Carmen, Campeche, la cual originó que el 23 de junio de 2004 se iniciara la averiguación previa ACH-2815/2004, por la presunta responsabilidad penal del comandante Rafael Martínez Rojas, Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese municipio, en la comisión del delito de abuso de autoridad y lo que resulte.

**3.** El oficio P/C.J./0495/2004, del 8 de julio de 2004, con el que el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, rindió el informe requerido por la Comisión Estatal, en el que manifestó que en su actuación, el Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese



municipio, cumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio encomendado.

**4.** El acta elaborada el 19 de julio de 2004, en la que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dio vista de la respuesta de la autoridad al señor Aparicio Guzmán Ruiz.

**5.** La copia de la Recomendación sin número, emitida el 28 de enero de 2005, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**6.** El oficio P/C.J./079/2005, del 18 de febrero de 2005, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, por el que informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación.

**B.** El oficio P/C.J./292/2005, del 16 de junio de 2005, con el que el Presidente del Ayuntamiento de ese municipio, reiteró a esta Comisión Nacional la negativa para aceptar la Recomendación.

**C.** El oficio 1304/2005 del 28 de junio de 2005, recibido en la Comisión Nacional el 4 de julio del mismo año, suscrito por Procurador General de Justicia del estado de Campeche, mediante el que obsequió copia de la averiguación previa ACH2815, iniciada el 23 de junio de 2004 ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Carmen, Campeche.

**D.** El acta elaborada el 17 de enero de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento municipal de Carmen, Campeche.

**E.** El acta elaborada por personal de esta Comisión Nacional el día 26 de enero de 2006, en la que se hizo constar la comunicación sostenida con el licenciado Manuel Cobos, titular de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del estado en Carmen, Campeche.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 22 junio de 2004, el señor Aparicio Guzmán Ruiz fue injustificadamente internado en la cárcel municipal por órdenes del Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, lugar en el que permaneció aproximadamente tres horas hasta que el Juez calificador le impuso una sanción, consistente en una amonestación prevista en la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche, la cual no era aplicable al caso en concreto.

Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal recomendó al Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se dictaran los proveídos administrativos conducentes, a fin de que los servidores públicos adscritos a dicho Ayuntamiento

cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y se abstengan de imponer sanciones carentes de sustento legal.

Sin embargo, el Presidente municipal de Carmen, Campeche, manifestó su no aceptación a la Recomendación, motivo por el cual el 6 de mayo de 2005 el agraviado presentó recurso de impugnación por lo que se inició el expediente 2005/195/CAMP/1/I ante esta Comisión Nacional.

Por otra parte, se envió copia de la Recomendación referida, entre otras instancias, al licenciado Humberto Sosa Argáez, titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, quien manifestó a este Organismo Nacional que no se ha realizado investigación alguna para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el comandante Rafael Martínez Rojas, Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese municipio.

De igual manera, el 23 de junio de 2004 el señor Aparicio Guzmán Ruiz presentó denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Carmen, Campeche, por lo que se inició la averiguación previa ACH-2815/2004, por la presunta responsabilidad penal del comandante Rafael Martínez Rojas, Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese municipio, en la comisión del delito de abuso de autoridad y lo que resulte.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis realizado a las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional consideró fundados y procedentes los agravios expresados por el recurrente, al acreditarse la negativa del Presidente municipal de Carmen, Campeche, para aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, en virtud de que se comprobaron violaciones al principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en agravio del señor Aparicio Guzmán Ruiz, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En el informe rendido a este Organismo Nacional, el Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, manifestó que el señor Aparicio Guzmán Ruiz y sus acompañantes agredieron verbalmente al comandante Rafael Martínez Rojas, Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, quien ordenó la internación del agraviado en la cárcel municipal, por contravenir el artículo 11, fracción I, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio del Carmen, Campeche, vigente al momento de los hechos, el cual disponía como falta de policía y buen gobierno, “formar o provocar escándalos en la calle y otros lugares públicos”.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó de las constancias que obran en el expediente respectivo, que el señor Aparicio Guzmán Ruiz, en consideración de lo expresado por el comandante Rafael Martínez Rojas, Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen,

Campeche, contravino el artículo 11, fracción I, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio, el cual constituye un ordenamiento de carácter administrativo, por lo que al haber ordenado la internación del quejoso en la cárcel municipal vulneró en su perjuicio el contenido del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el servidor público señalado, carecía de facultades para ordenar el internamiento del quejoso, puesto que dicha atribución no se encuentra considerada dentro de las facultades que el artículo 51 del Reglamento de la Administración Pública Municipal otorga a la Comandancia de Operativos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, sino que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del mismo dispositivo legal, el Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, Campeche, en su carácter de auxiliar del titular de esa Dirección, del Ministerio Público y de las demás autoridades administrativas del Municipio, única y exclusivamente tenía la obligación de poner a disposición del Juez calificador al quejoso, a efecto de que esta última autoridad determinara lo procedente, en caso de considerar el señor

Aparicio Guzmán Ruiz hubiese vulnerado algún ordenamiento jurídico, pero no así disponer de su libertad personal.

Por otra parte y en consideración de esta Comisión Nacional, el Juez calificador Adolfo Badillo Cortes, quien le impuso al quejoso una amonestación en términos de lo dispuesto por el artículo 192, fracción I, de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche, vulneró en perjuicio del señor Aparicio Guzmán Ruiz el principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de dicha Ley, el objeto de ese ordenamiento legal es el establecimiento de las bases normativas que los ayuntamientos deben considerar para la expedición de bandos en materia de vialidad; las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte de personas y de carga, así como las relativas al aprovechamiento de las vías estatales de comunicación; hipótesis que en el presente caso no se actualizaron, ya que los actos que involucraron al señor Aparicio Guzmán Ruiz y que motivaron su inconformidad, se relacionan con una infracción administrativa y no así con aspectos de vialidad, de servicio público de transporte de personas o el aprovechamiento de las vías de comunicación estatales, con lo cual queda acreditada la inaplicabilidad de la norma invocada por el juzgador.

Asimismo, el Juez calificador omitió observar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 176 del bando municipal de Carmen, si bien el Ayuntamiento se auxilia de esa figura o del coordinador de Asuntos Jurídicos para la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones, para tal efecto debía dicho servidor público agotar el procedimiento administrativo previsto por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio del Carmen, Campeche, vigente al momento de los hechos.

De las consideraciones vertidas con anterioridad se desprende que, para efectos de imposición de la sanción que se le aplicó al quejoso, era necesario que el Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, previamente levantara un acta en la cual se asentaran los hechos que permitieran conocer la infracción en que se incurrió y solicitar el inicio del procedimiento respectivo, situación que en el caso en cuestión no se llevó a cabo, toda vez que se procedió a sancionar sin tomar en consideración los fundamentos y razonamientos anteriormente expuestos.

Bajo este orden de ideas, dicha infracción no está debidamente fundada ni motivada, ya que el Juez calificador, en la ejecución de la sanción impuesta al quejoso, omitió aplicar las normas y el procedimiento contenidos dentro del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Campeche, vigente al momento de los hechos, y sin causa que lo justifique determinó imponer una sanción prevista en una ley inaplicable al hecho, lo cual evidentemente resulta

contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad incumplió con el deber de expresar los preceptos legales que regulen el hecho concreto y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales esa autoridad considera que los hechos en que basa su proceder son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

De lo expuesto se colige que el Juez calificador, Adolfo Badillo Cortés, y el comandante Rafael Martínez Rojas, Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, respectivamente, con su actuación contravinieron lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I, VI y XXII, de la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, conforme a las cuales los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; observar buena conducta en éste, tratando con respecto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo que en este caso no se cumplió.



De igual forma, se vulneró lo previsto en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; así como lo preceptuado por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece el derecho de toda persona a que un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, determine sus derechos y obligaciones; tratados internacionales que están reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se observa que también se contravino el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el que se establece que los servidores públicos a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, en todo momento tienen que cumplir con los deberes a que están obligados jurídicamente, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, respetando, protegiendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas, documento este último que si bien es cierto tiene carácter declarativo, indudablemente que debe ser considerado como generador de principios que permiten que la autoridad ejerza su función adecuadamente.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el mismo día de los hechos, el señor Aparicio Guzmán Ruiz presentó denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Carmen, Campeche, en contra del comandante Rafael Martínez Rojas, Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese municipio, dándose inicio a la averiguación previa ACH-2815/2004, por lo cual, a juicio de esta Comisión Nacional, resulta oportuno que el Ayuntamiento municipal de Carmen, Campeche, aporte ante el agente del Ministerio Público de Carmen, Campeche, los elementos de prueba a su alcance para la correcta y oportuna integración de la citada indagatoria, a efecto de que esa representación social, con las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esté en posibilidad de resolver respecto de la responsabilidad penal que le pueda resultar al señor Martínez Rojas en la comisión del delito que se investigan.

Igualmente, esta Comisión Nacional, tomó en cuenta que el licenciado Humberto Sosa Argáez, titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, manifestó a este Organismo Nacional que no se ha realizado investigación alguna para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el comandante Rafael Martínez Rojas, Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese municipio.

Por lo tanto, los argumentos en que el Presidente municipal sustentó la negativa de aceptar la Recomendación, constituyen razonamientos carentes de sustento legal y son insuficientes para desvirtuar las consideraciones expuestas por la Comisión Estatal, en la que se señalaron las irregularidades que la motivaron, y que dicha negativa lo único que denota es la falta de voluntad de la autoridad recomendada para corregir su actuar así como la nula disposición para, en su caso, implementar medidas con las que en lo sucesivo se impida la repetición de actos violatorios de Derechos Humanos, como el aquí señalado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional modifica la Recomendación emitida el 28 de enero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dentro del expediente número 044/2004-VR, y se permite formular respetuosamente a ustedes, señores miembros de ese H. Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se sirvan girar sus instrucciones para que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de ese municipio inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese municipio, así como del Juez calificador

involucrados en los hechos a que se refiere esta Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio hasta la resolución del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se sirvan dictar los lineamientos correspondientes a fin de que los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento cumplan sus funciones con estricto apego a las leyes y sean capacitados sobre la conducta que deben observar a fin de respetar de forma irrestricta los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

TERCERA. Se sirvan girar sus instrucciones para que se aporten al agente del Ministerio Público de Carmen, Campeche, ante quien se integra la averiguación previa ACH-2815, los elementos de prueba necesarios para la oportuna y correcta determinación de dicha indagatoria.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional